

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MEDINA - CUNDINAMARCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medina, Cundinamarca 7 de septiembre de 2020, en la fecha Pasa al Despacho de la señora Juez, Demanda Ejecutiva N. 2018-00036, informando que la apoderada de la entidad demandante se encuentra notificado por aviso, el 13 de agosto de 2020. Para su conocimiento y fines pertinentes.

DENISS SAMARA MONROY MON Secretaria

Medina, Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADOS: UBER ORLEY LOPEZ GARZON y JOSE ISIDRO BARRERA CARDENAS

RADICADO: 2018-00036-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderada judicial demandó a los señores **UBER ORLEY LOPEZ GARZON y JOSE ISIDRO BARRERA CARDENAS**, para que previos los tramite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** se dicte AUTO DEL ARTICULO 440 del C.G.P a fin de que se le cancele el valor que le adeuda como capital e intereses moratorios correspondiente al título valor allegado con la demanda (Pagaré).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General de Proceso y adicionalmente, el título allegado con la demanda cumplía con las condiciones del artículo 422, 430 ibídem, este juzgado mediante proveído de fecha 9 de julio de 2018 (fl.98 y 99) libró mandamiento de pago por la suma allí indicada.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago dictado en su contra por notificación por aviso (art. 292C.G.P.), el día 13 de agosto de los corriente (fl 116-119) sin que dentro del término concedido por el artículo 442 del CGP, ejerciera su derecho de defensa, sin proponer medio defensivo alguno al no contestar la demanda.

En virtud de lo anterior, por mandato del inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, es viable proferir el presente auto de seguir adelante la ejecución, como quiera que no existiera oposición al mandamiento ejecutivo, se ha agotado el trámite propio para esta clase de procesos, y no se observa causal de nulldad que invalide lo actuado.

Así las cosas, sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso proceder a seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 9 de julio 2018, ordenando la práctica de la liquidación del crédito, condenando en costas y agencias en derecho al ejecutado. La condena agencia en

Correo Institucional: j01prmmedina@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 8 Nº 11 A-34, BARRIO OLÍMPICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MEDINA - CUNDINAMARCA

derecho serán del 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago de conformidad con el Acuerdo Nº PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MEDINA, CUNDINAMARCA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra UBER ORLEY LOPEZ GARZON y JOSE ISIDRO BARRERA CARDENAS identificados con cédula de ciudadanía No. 1.069.898.075 y 479.984 en los términos del mandamiento de pago de fecha 9 de julio de 2018.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate, previo el avaluó de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO:- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Para tal efecto, se fija la suma de \$829.530.00 como agencias en derecho, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNIFER CONSTANZA ARANDA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MEDINA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy - 8 SEP 2020 Notifique a la partes de auto

Correo Institucional: j01 prmmedina a cendoj ramajudicial gov.co Carrera 8 Nº 11 A-34, BARRIO OLÍMPICO